



**LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA: UNA HERRAMIENTA
PARA MITIGAR LA DESIGUALDAD DE GÉNERO.
TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

NOMBRE Y APELLIDO: MARTIN ROLANDO VILLEGAS LUCERO

DNI: 32447164

LEGAJO: VABG 38857

MODALIDAD: MODELO DE CASO

TEMA: CUESTIONES DE GÉNERO

TUTOR: MIRNA LOZANO BOSCH

SUMARIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la Ratio Decidendi. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV.a. Compensación económica: concepto y regulación en la legislación Argentina. IV. b. La compensación económica en clave de género. V. Postura del autor. VI Conclusión. VII. Listado de referencias.

I.INTRODUCCIÓN:

En la presente nota a fallo se analizaran los autos caratulados “M., C. R. del C. c/ F., J. H. H.”. Su elección encuentra razón en la importancia de poder indagar la incorporación de la compensación económica en el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC en 2015). Tal instituto mencionado no se encontraba regulado en el anterior Código Civil que regía en nuestro país.

A través del mencionado instituto legal se busca ponerse fin a los estereotipos de género basados en el binomio hombre como sostén económico y mujer asociada a la noción del trabajo doméstico y el cuidado de hijos, estereotipos que pueden limitar o anular el ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres, y que conllevan a la noción de subordinación y discriminación que las afectan de manera desproporcionada. La realidad nos muestra a diario que son las mujeres quienes en general relegan su desarrollo o crecimiento laboral o profesional, en pos del cuidado de los hijos y dedicación a tareas del hogar y que frente a la ruptura o quiebre familiar quedan inmersas en una situación de desventaja para afrontar su reorganización vital. Por eso desde una perspectiva de equidad y de género, la compensación económica es una herramienta para sortear la desigualdad estructural en la constitución de la familia, permitiendo así un nuevo inicio, tanto en la vida personal como

laboral. La mirada de género a la luz de los Derechos Humanos ha permitido la visibilización del desamparo económico en que las mujeres se han visto sometidas a lo largo de los años frente a la ruptura del proyecto familiar en razón de estereotipos que han dado prevalencia a lo masculino sobre lo femenino.

La incorporación de la perspectiva de género en la labor judicial de decidir una controversia importa el cumplimiento de la obligación constitucional y convencional de hacer efectivo el derecho a la igualdad, en la búsqueda brindar una respuesta a diversas desiguales de carácter estructural y asimetrías de poder que existen entre hombres y mujeres. Se presenta, entonces, como un criterio de referencia en aquellas cuestiones que involucren tales notas o patrones de género que visibilizan la desigualdad. Por eso el presente análisis se focaliza en el derecho de familia, más precisamente en el instituto de la compensación económica y cómo deben fallar los magistrados a la hora de resolver. Por lo tanto el instituto en análisis busca recomponer la desigualdad de género que existe después de la ruptura matrimonial.

En los autos mencionados recientemente, a la hora de resolver, los jueces se encontraron por un lado, un problema jurídico del tipo probatorio, ya que las pruebas aportadas en el caso no fueron analizadas desde el principio con perspectiva de género, resultando ello un tema central del que versó el fallo. En segundo lugar, los jueces se encontraron con un problema jurídico del tipo de relevancia. Al respecto, siguiendo a MacCormick, la relevancia de una norma, y en consecuencia los problemas jurídicos de relevancia, no se pueden determinar por medio de subsunción. Decidir que una norma es relevante para una situación determinada, y que a partir de ella se puede lograr una decisión lógicamente justificada, es un paso previo e independiente del razonamiento lógico.

Entonces, para decidir si una norma es aplicable a un caso requiere de otros argumentos justificativos, como pueden ser la interpretación de su significado normativo o la evaluación de las consecuencias que producirá su aplicación. (MacCormick, N.2007). De esta manera los problemas de relevancia son aquellos donde los jueces deben poder determinar si una norma pertenece a un determinado sistema jurídico y es aplicable al caso.

Este problema de relevancia es sobre el cual va versar el análisis de la nota a fallo en profundidad, ya que los jueces a la hora de resolver debían analizar entonces, si correspondía la aplicación del Código Civil, que regía durante la unión de ambos cónyuges, o si se aplica el Código Civil y Comercial, en adelante CCyC, el cual regula la figura de la compensación económica.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En cuanto a la cuestión fáctica ocurrida en la sentencia bajo análisis, es dable mencionar que la Sra. M.C.R. del C. entabló una demanda contra el Sr. F.J.H.H. el día 03 de Octubre de 2016 solicitando una compensación económica por haber sufrido un desequilibrio económico luego de la ruptura matrimonial entre los mencionados. Los cónyuges habían contraído matrimonio cuando la recurrente sólo contaba con 18 años de edad, y el Sr. F.J.H.H era 21 años mayor, quién en ese momento se encontraba trabajando y gozando de estabilidad económica, situación que se mantuvo a lo largo del vínculo entre las mencionadas partes. Mientras que, la Sra. M, permaneció siempre en el hogar, cumpliendo las labores propias del mismo y dedicándose a la crianza y educación de los de los cuatro niños, no solo sus propios descendientes, sino también de la hija con discapacidad de quien era su esposo.

Por tal motivo, al momento de la ruptura matrimonial, se vio evidenciado una desventaja entre los cónyuges, ya que la Sra M a pesar de tener edad para lograr una inserción laboral, el sistema ofrece trabajos que requieren ciertos grados de estudios que la Sra. M, por la situación mencionada anteriormente no tuvo la posibilidad de perfeccionarse, impidiendo así su inserción laboral. Y si bien luego de la ruptura del vínculo matrimonial, la Sra. M. intentó trabajar en su casa, vendiendo productos, actividad que ejerció durante el tiempo del permiso provisorio acordado por la municipalidad, no eran suficientes para solventar los diferentes gastos. Es dable mencionar que el cuidado de la salud y educación de sus hijos requieren de un mayor esfuerzo personal y económico para criarlos; ya que dos de estos padecen discapacidades, como así también resultan mayores las necesidades económicas de las otras dos menores, que por ser adolescentes provocan más gastos, por sus actividades escolares y sociales propias de la edad, tal y como se menciona en el fallo analizado.

La Sala Segunda del Tribunal de Familia, de la provincia de San Salvador de Jujuy, con fecha 24 de octubre de 2017, actuando en primera instancia, resolvió rechazar la demanda promovida por la Sra. C.R de C.M. en contra del Sr. J.H.H.F. afirmando que no se pudo conocer la real situación económica de la actora al tiempo de producirse la ruptura matrimonial, teniendo en cuenta, la escasa prueba producida y ofrecida por la parte. Llevando entonces a que no sea probado el desequilibrio que la actora aduce.

Con motivo de dicho pronunciamiento, la actora con patrocinio letrado del Dr. D.F., interpuso un recurso de inconstitucionalidad por considerar arbitraria dicha sentencia, fundando en que el mencionado fallo atentaba contra lo dispuesto por la Constitución Nacional en su Art. 14 bis, en lo que se refiere a la protección de la familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

La Señora Fiscal General Adjunto, emitió su dictamen aconsejando el rechazo del recurso de inconstitucionalidad incoado. Sin embargo, en segunda instancia, la Sala I, Civil y Comercial y de Familia, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, resolvió entonces hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por C. R. del C. M., y revocó la sentencia dictada por el Tribunal de grado. De esta manera, hizo lugar a la demanda y fijó como compensación económica a favor de C. R. del C. M., en contra de J. H. H. F., la suma única de \$30.000.

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA:

Tal y como se mencionó anteriormente, la Sala I, Civil y Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy resolvió hacer lugar a la demanda, fijando, entonces, una compensación económica en beneficio de C.R. del C.M. estimando para ello las condiciones de ambos ex-cónyuges, y la atribución del hogar conyugal para uso y goce de la recurrente junto a sus hijos.

Para arribar a dicha conclusión, los señores jueces Dres. Beatriz Elizabeth Altamirano, Sergio Marcelo Jenefes y Clara Aurora De Langhe de Falcone, resaltaron que el instituto de la compensación económica, regulada por los arts. 441 y 442 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) tiene como fundamento lograr el equilibrio luego de la finalización del matrimonio y compensar la situación de los ex-cónyuges, evitando así que alguno de ellos quede en una situación desventajosa frente al otro luego de la ruptura de la relación, evaluando entre otras cosas, la situación fáctica descripta con anterioridad de la que se evidencia la desigualdad en que se encontraron las partes al momento de la disolución del vínculo. Se advierte de esta manera que efectivamente el fallo

cuestionado sólo valora lo atinente al estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial, sin que conste referencia alguna respecto a las demás pautas previstas por el código para que proceda o no la fijación judicial de la compensación económica. Como lo entiende la doctrina, “no son pocas las veces en que uno de los cónyuges abandona su carrera para dedicarse a la familia”. (Jorge H. Alterini, “Código Civil y Comercial Comentado- Tratado Exegético, T. III, ed. La Ley, p.178).

El tribunal consideró que el a quo no había tenido en cuenta al momento de resolver ciertas cuestiones de especial trascendencia como fueron la cantidad de años que duró la unión; la edad que tenía la Sra. M. al momento de contraer matrimonio; la dedicación a los hijos, sobre todo, la especial dedicación que brindó a uno de ellos, quien posee una discapacidad. Dichos presupuestos fueron totalmente comprobables para poner en evidencia el desequilibrio económico existente entre los ex cónyuges. Incluso, los jueces aludieron a que tampoco se podía dejar de resaltar, la importancia que posee el instituto bajo estudio aplicado a la luz de la perspectiva de género, pues es de importancia para lograr la igualdad real entre los esposos luego de la ruptura matrimonial.

Para fallar de esta manera, los jueces tuvieron presente la perspectiva de género que el legislador ponderó en distintas disposiciones del CCyC, pues la realidad demuestra que en general son las mujeres quienes, tras dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos, relegan su crecimiento profesional a la sombra de sus esposos, por este motivo que el instituto bajo estudio aplicado a la luz de la perspectiva de género es de suma importancia para lograr esa igualdad real entre los cónyuges luego de la ruptura matrimonial, ya que si no se incorporara la perspectiva de género en la toma de decisiones de los jueces, seguimos fracasando en esta lucha por lograr la igualdad. Es importante aclarar que no solo basta con

aplicar distintas legislaciones, sino que al momento de aplicarlas es necesario no olvidarse de hacerlo, teniendo presente la perspectiva de género. Por eso mismo al momento de la toma de decisiones, no solo se tiene que tener en cuenta la perspectiva de género sino también “el concepto de género, el cual es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres” (Graciela.M. (2013).AR/DOC/4860/2012.)

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, EVOLUCIÓN DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL:

IV.a. Compensación económica: concepto y regulación en la legislación Argentina.

Teniendo en cuenta el fallo analizado, como así también la temática tratada, es pertinente brindar entonces una definición del instituto legal de la compensación económica. Podemos decir entonces, que tanto en el matrimonio como en las uniones convivenciales, siguiendo a Lorenzetti, la compensación económica es el derecho que le asiste a uno de los cónyuges al momento de su ruptura. Agrega incluso el mencionado autor que dicho instituto tiene por finalidad compensar el menoscabo económico sufrido por no haber podido desarrollar total o parcialmente actividad remunerativa a raíz de haberse dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común. Se trata de un instituto que se aleja de todo contenido asistencial, como así también de la noción de culpabilidad o inocencia como elemento esencial para su asignación, ya que al haberse derogado la noción de culpabilidad en el

quiebre de la pareja, la figura encuentra sustento en la “solidaridad post conyugal” (Lorenzetti, Ricardo 2015).

Si bien la figura analizada es una de las novedades que ha introducido el CCyC, la misma no es una creación originaria de nuestro país. Se tomaron las bases del presente instituto del derecho comparado, especialmente de legislaciones europeas como son Francia, Italia, España, Alemania y de legislaciones latinoamericanas como Chile y el Salvador, pero realizando modificaciones pertinentes en su fisonomía jurídica, según los condicionamientos sociales de nuestro país. (Acerbo.S. 2018)

“Como se puede observar en palabras de Molina de Juan, dicha figura debe otorgarse cuando existe una desigualdad patrimonial entre los cónyuges o convivientes, a raíz de la distribución de roles, considerándose también los sacrificios, postergaciones y renunciaciones tanto a nivel personal como profesional que pueden ocurrir entre los mencionados” (Molina de Juan, 2014, p.299 y ss.)

Explica Jorge A. Alterini que específicamente, la compensación económica se encuentra regulada entre los efectos del divorcio (arts. 451 y 452, CCyC.) y entre las consecuencias jurídicas de la unión convivencial (arts.524 y 525, ibídem), en el Libro Segundo, Títulos I y III. El mencionado autor da cuenta que el art. 441 del CCyC establece que dicho instituto debe otorgarse en favor del cónyuge a quien el divorcio le provoque un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Y agrega finalmente, que de manera similar lo establece el Art. 524 del instrumento legal comentado (Alterini, Jorge A., 2016).

De los artículos referenciados anteriormente surgen los requisitos necesarios para otorgar entonces el reclamo de compensación económica. En especial, para establecer su procedencia, ha dicho ya Graciela Medina que es necesario que uno de los cónyuges o convivientes sufran “un desequilibrio manifiesto, el mismo se puede entender como un descenso en el nivel de vida transcurrido durante la relación” (Medina, G. 2015). Es decir, es necesario que importe un empeoramiento de su situación, y que dicho empeoramiento tenga como origen en la ruptura de la pareja y/o del vínculo. Al respecto, ha dicho María Victoria Pellegrini que “los arts. 442 y 525 del CCyC, proporcionan pautas referidas a circunstancias orientativas para precisar el alcance del desequilibrio económico y para precisar el contenido de la prestación, conforme resulte aplicable al régimen jurídico del matrimonio o de las uniones convivenciales respectivamente” (Pellegrini, M.V. 2018).

Podemos decir entonces, siguiendo a Guillermina Venini que, tal como se mencionó líneas arriba, este instituto que se encuentra alejado de la idea de culpabilidad en el quiebre de la vida en común, esto indica entonces que ya que no importa cómo se llegó al divorcio o cese de la convivencia, sino que la figura busca reparar las consecuencias económicas de la ruptura en sí, y las desigualdades que pueden haberse generado durante el vínculo afectivo sobre la base de diferentes roles asumidos por los integrantes de dicha pareja. “Entonces, la compensación económica permite al cónyuge que quedó en una situación de inferioridad con relación al otro, contar con los medios que le posibiliten reinsertarse en el mercado laboral, rearmando de esta forma un nuevo proyecto de vida” (Venini, G. 2014).

Ahora bien, es prioritario que los jueces al momento de evaluar y decidir, deben efectuar una ponderación de pautas objetivas, y un análisis de cada situación en particular frente a un reclamo compensatorio, el cual debe necesariamente efectuarse desde una

perspectiva de género y esta es, sin dudas, la mirada que permite en definitiva dar respuestas más equitativas en una sociedad dominada aún por sesgos androcéntricos y patriarcales.

IV. b. La Compensación económica en clave de género.

En relación a lo mencionado, y siguiendo a María Theaux, y Lautaro Mirando, la finalidad del instituto bajo análisis, a fuerza de ser reiterativo, es compensar el perjuicio económico que la ruptura del proyecto en común provoca en sus miembros (Theaux, María. D -Miranda, Lautaro M, 2022). Sin embargo, en la práctica, es posible advertir cómo el juego de roles desempeñados por los cónyuges o la pareja y el reparto de las tareas, impactan desequilibrando en forma abrupta a las mujeres, quienes son las que en la diaria se quedan en sus casas y se hacen responsables tanto del cuidado de los hijos como de las tareas hogareñas, posponiendo así sus proyectos profesionales y personales. Esto es así ya que la realidad demuestra una vez más que no son pocas las parejas que en su cotidianidad han optado por la elección de un modelo tradicional familiar, asociado a los roles clásicos: mujer - hogar; hombre - trabajo. Y es aquí donde se pone de manifiesto estas hipótesis y producen el desequilibrio al que se refiere la norma, dando lugar al quiebre familiar.

Precisamente ahí es donde la figura de la compensación económica aparece a los fines de remediar la desigualdad que tal situación provoca. Tiene dicho ya Rodrigo Barcia Lehmann y Carolina Ferrada que “su tutela apunta a la protección del miembro de la relación matrimonial que ha dedicado su tiempo y esfuerzo a la protección del hogar común y al cuidado de los hijos en común” (Barcia Lehmann - Ferrada, 2011.pág.262).

Ejemplos claros de lo mencionado, se establece en diferentes fallos, como por ejemplo, en el fallo “P.S.S.c/B.C.F s/Incidente Familia, donde se da lugar a una demanda de

compensación económica, porque se pone de manifiesto que el divorcio genera en la actora un desequilibrio económico y un empeoramiento de su situación patrimonial.

Por lo tanto la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia constituye entonces un mandato para lograr efectividad del derecho a la igualdad entre hombre y mujeres, regulados en tratados internacionales que nuestro país ha suscripto. De esta manera, las mujeres ven garantizado su acceso a la justicia y logran modificar las asimetrías de poder que han regido en su vínculo. De esta manera lo ha establecido la Secretaría Técnica, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia en la Cumbre Judicial Iberoamericana (“Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”, Secretaría Técnica, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Cumbre Judicial Iberoamericana. 2020).

En definitiva, “se trata de una figura que se recepta en el derecho local con el fin de favorecer la igualdad real de condiciones y oportunidades una vez finalizado el proyecto de vida en común y la que posee una naturaleza jurídica propia, toda vez que se distingue, tanto de los alimentos y de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como del enriquecimiento sin causa, puesto que aquella emerge de la ruptura matrimonial o del cese de la convivencia y del desequilibrio económico producido entre los cónyuges y convivientes” (ROLLERI, Gabriel.G.2014.p.103).

V. POSTURA DEL AUTOR:

Como se ha podido apreciar, la incorporación del instituto analizado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento a la evolución y los cambios que se han ido gestando en nuestra sociedad, sobre todo en materia de derecho de familia y la necesidad de sancionar una legislación acorde a las nuevas formas y estructuras familiares.

En base a lo explicado, pocas dudas se plantean a la hora de señalar la finalidad del instituto de la compensación económica, la cual es primordialmente reequilibradora.

Por tal motivo el fallo “M., C. R. del C. c/ F., J. H. H resuelta a todas luces ser claro y preciso al establecer la necesidad de abordar los casos con perspectiva de género, teniendo en cuenta esa desigualdad producida luego de la ruptura matrimonial. Este análisis surge tanto de los compromisos internacionales que asume nuestro país en materia de Derechos Humanos, como de la normativa nacional.

Este compromiso implica que los juzgadores tienen la obligación de incorporar la perspectiva de género al momento de fallar y de ser capaces de interpretar y aplicar el derecho de una manera que no perpetúe discriminaciones y que respete el principio de igualdad a la luz de las normas nacionales e internacionales pertinentes.

De ello deriva imperante entonces que el Poder Judicial sea capacitado en la temática, tal y como se ordena en la Ley Nacional nº 27.499, más conocida como Ley Micaela. Asimismo, los mencionados deben dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que surgen tanto de la CEDAW como de la Convención Belem do Para, ambas obligatorias en nuestro país, ya que de lo contrario, estos, estarían incumpliendo obligaciones

internacionales, lo que llevaría incluso a que Argentina pueda ser demandada por responsabilidad internacional por su incumplimiento, y se seguiría fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres. Es fundamental entonces, que el juzgador no se aparte de los instrumentos legales anteriormente mencionados a la hora de tratar esta temática.

Pese a lo mencionado, en el fallo bajo estudio si bien los jueces decidieron hacer lugar a la compensación económica, lo hicieron disminuyendo el monto pretendido por la demandante teniendo en cuenta de la situación de ambos cónyuges, en especial que se había otorgado la atribución de vivienda en favor de la Sra. C.R. del C.M. Esto resulta criticable a todas luces ya que tanto la compensación económica como la atribución del bien son dos figuras completamente diferentes, y es por ello considero injusto que por hacer lugar a una de ellas, se disminuya entonces el valor de la compensación mencionada. Considero entonces que lo mencionado no debería ser un parámetro de análisis, ya que son instituciones independientes y que buscan cumplir objetivos y fines particulares, resultando injusto entonces esa disminución en la cuantificación mencionada.

Por otro lado, observó pertinente opinar sobre el hecho, que si bien se establece un monto, el mismo se fracciona en cuotas, por lo tanto el valor de la compensación podría ser por un monto mayor, gracias a esta facilidad en el pago de la misma.

Pese a las críticas mencionadas, en suma la decisión a la que arribó el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de San Salvador de Jujuy es el reflejo claro de un compromiso estatal con la sociedad, el derecho interno, el derecho internacional de los Derechos Humanos, fijando entonces un precedente jurisprudencial valioso en pos de luchar contra esa desigualdad que se pone de manifiesto luego de una ruptura matrimonial.

VI. CONCLUSIÓN:

A través del análisis pormenorizado del precedente “M., C. R. del C. c/ F., J. H. H.” el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, pudo identificar y subsanar una manifestación de discriminación en contra de la mujer. Luego de detallar tanto los hechos como las diferentes instancias procesales que tuvieron que recorrer las partes, los juzgadores coincidieron de manera unánime en que era necesario dar lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M., C. R. del C. teniendo en cuenta la incorporación del nuevo instituto, como es la compensación económica al CCyC.

Por otro lado, los juzgadores tuvieron en cuenta al momento de fallar, también los distintos precedentes con relación al tema en cuestión. El mismo versa sobre la aplicación del instituto de la compensación económica frente a la ruptura matrimonial y el desequilibrio económico que se produce por dicha acción.

Esta decisión tomada por el tribunal es de suma importancia, ya que con todos estos elementos analizados, fallaron con perspectiva de género, considerando todas las legislaciones nacionales y además respetaron los distintos compromisos internacionales asumidos por el estado, con respecto a esta temática.

Finalmente, luego de analizar el fallo es posible reconocer determinados parámetros que sienta acerca del instituto de la compensación, la cual se trata de una figura que se recepta en el derecho local con el fin de favorecer la igualdad real de condiciones y oportunidades una vez finalizado el proyecto de vida en común, puesto que aquella emerge de la ruptura matrimonial o del cese de la convivencia y del desequilibrio económico producido entre los cónyuges y convivientes. Por lo expuesto, lo mencionado podrá utilizarse para futuros análisis que deban hacerse respecto a desigualdades de tipo económicas producidas luego de la ruptura matrimonial logrando entonces un real acceso a la justicia.

VII. LISTADO DE REFERENCIAS:

• DOCTRINA:

- Acerbo, Sofía. (2018). *La compensación económica: análisis "con perspectiva de género"* de un fallo. Derecho Y Ciencias Sociales, (18),99–120. Disponible en <https://doi.org/10.24215/18522971e027>
- Barcia Lehmann - Rodrigo y Carolina. Ferrada. (2011). *·El carácter extramatrimonial de la compensación económica*". Revista chilena de Derecho 38, n° 2.pág 262).
- Cuenca Alcaine, B. (2018). *“Pensión compensatoria del artículo 97 CC y el régimen económico de separación de bienes, ¿procede o no procede?”*. Disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4542-pension-c>
- Graciela Medina, (2013) *“Compensación Económica en el Proyecto de Código”*. Revista Jurídica Argentina La Ley. AR/DOC/4860/2012.
- Jorge H.Alterini. (2016). *“Código Civil y Comercial Comentado”*- Tratado Exegético, T. III, ed. La Ley, p.178).
- Lorenzetti. R. (2015).” *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*”. Tomo II. Buenos Aires.Rubinzal Culzoni Editores.

- MacCormick,N.(2007). “*La Teoría del razonamiento Jurídico*”. Disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documentos/2019-03/07_cap3_GARCIA_Los-criterios-de-correccion_ICA03-89-124.pdf
- Medina. Graciela. (2015). “*Matrimonio y disolución*” .Recuperado de www.gracielamedina.com.
- MOLINA DE JUAN- KEMELMAJER DE CARLUCCI, (2014). “*Alimentos*”. Bs. As. Rubinzal Culzoni, t1 p. 299 y ss.
- Pellegrini, María V. (2018). “*Dos Preguntas Inquietantes: Compensación Económica*”. Disponible en <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3732-dos-preguntas-inquietantes-compensacion-economica>.
- Secretaría Técnica, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia.(2020). *Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias*. Recuperado de :<http://www.cumbrejudicial.org/productos/97-edicion-xviii-2014-2016/915-guia-para-la-aplicacion-sistematica-e-informatica-del-modelo-de-incorporacion-de-la-perspectiva-de-genero-en-las-sentencias>
- ROLLERI, Gabriel G.(2014).*Observaciones sobre las compensaciones económicas, DF y.P.*pág. 103 Cita Online:AR/DOC/3193/2014).

- Theaux, María. D -Miranda.Lautaro.M. (2022). “*Doctrina de la Compensación Económica en Clave de Género*”. Disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/02/14/doctrina-la-compensacion-economica-en-clave-de-genero/>
- Venini. Guillermina. (2014). “*Las Compensaciones económicas en el Código Civil y Comercial unificado*”. Revista de Derecho de Familia y de las Personas. Año VI,Nº11.p.4.

- **JURISPRUDENCIA:**

- Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.(2017) “*M., C. R. del C. c/ F., J. H. H. Compensación Económica, Oportunidad del Planteo, Perspectiva de Género*”,
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D. (2022). “*P.S.S.c/B.C.F s/Incidente Familia.*”. *Compensación Económica, El Divorcio género en la ex cónyuge un desequilibrio económico y un empeoramiento de su situación patrimonial.* 24 de mayo de 2022.
- Cámara de Apelaciones de Trelew. (2021) “*Compensación Económica con perspectiva de Género.* Disponible en <https://actualidadjuridicaonline.com/fallo-con-perspectiva-de-genero-obliga-a-una-compensacion-economica>

- **LEGISLACIÓN:**

- Constitución de la Nación Argentina. (1994).Santa Fe. Publicada en el Boletín Oficial, 23 de agosto de 1994.Argentina.
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (1985). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ley Nacional N° 23.178. Publicada en el Boletín Oficial, 03 de junio de 1985.Argentina. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Organización de Estados Americanos (OEA). (1996). Convención de Belém do Pará. Ley Nacional N° 24.632. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Disponible en [/www.argentina.gob.ar/sites/default/files/convencioninteramericanadebelem_dopara.pdf](http://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/convencioninteramericanadebelem_dopara.pdf).
- Código Civil y Comercial de la Nación (2015).Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- Ley 27.499. Ley Micaela Nacional. Capacitación Obligatoria en la Temática de Género y Violencia Contra las Mujeres. Publicada en el Boletín Oficial, 10 de enero de 2019.Argentina.